

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptua de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia:

Núm. 481.

El Sr. Gobernador civil de Lérida en 24 del actual me comunica el interesante parte siguiente.

«El Sr. Gobernador militar interino de esta plaza me dice con fecha de hoy lo que sigue. El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia me dice desde Coll de Nargó con fecha 22 del actual lo siguiente. =Al Excmo. Sr. Capitan general digo con esta fecha por el telégrafo lo que copio. = Excmo. Sr. = Borges con 45 de sus secuaces se ha refugiado en el vecino Imperio: Ayer entró en Andorra donde le siguieron con presteza los decididos Nacionales de la Seo, parte de su guarnicion, y la columna de la alta Montaña. Por el correo dirijé á V. E. el parte detallado de este suceso, en que se han conducido todos de una manera digna y esforzada. Estos pueblos celebran con entusiasmo la paz que han conquistado = Lo que traslado á V. S. para su satisfaccion y de ese leal vecindario. = Y yo lo liago á V. S. con el propio objeto.»

Lo que me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia. Leon Octubre 31 de 1855. = Patricio de Ascarate.

Núm. 482.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas, con fecha 22 del corriente, se sirve trasladarme la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 16 del actual la Real orden que sigue = Ilmo. Sr. Vista la ley de 9 de Julio último, por la cual se prohíbe, tanto en la Península como en los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos sea cual fueren, en todas las dependencias del Estado, y que paguen con fondos generales, provinciales ó municipales. = Vistas las diferentes consultas eleva-

das por esa Junta, el Ministerio de Estado, la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y varios Gobernadores de provincias, y las oposiciones de algunos empleados, relativas á la inteligencia que á dicha ley debiera darse en determinados casos que no se creian comprendidos en la misma. = Considerando, que atendido el espíritu de la citada ley el objeto con que ha sido publicada, y los abusos que ha tratado de corregir, es evidente que no afecta de ninguna manera á derechos legítimamente adquiridos, sino á concesiones hechas por pura gracia. = Considerando que conforme á este principio no puede reputarse como incompatible el haber que perciben las viudas ó huérfanos por razon de Monte pío, que les pertenece por derecho propio, por ser el interés del capital implesto en aquel por sus causantes, con el que además perciben, las mismas viudas ó huérfanos, y se les haya concedido por leyes especiales, ó por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en estas, como premio de servicios extraordinarios. = Considerando, que por el mismo principio no existe incompatibilidad entre el haber que se haya señalado por sus años de servicio á los militares retirados y el que puedan disfrutar por el premio de constancia ó por haber obtenido alguna cruz pensionada por los Reglamentos militares: ni tampoco entre el sueldo que perciba en situacion activa un empleado, y la pension que en remuneracion de grandes servicios hechos al Estado se le haya concedido por una ley especial como se ha verificado con los Generales, Lopez, Baños, Odaly y otros. = Considerando, que así mismo no hay incompatibilidad respecto de los haberes que perciben los empleados cesantes á quienes se les ha nombrado para una comision ó cargo temporal, siempre que dichos haberes no cesden de los que disfrutaron en situacion activa, porque el sueldo de pasivo le perciben por derecho propio, y la diferencia hasta el que se les ha señalado por el servicio temporal que prestan, es en remuneracion de este mismo que no podria exigírselos por solo el haber de la situacion pasiva. = Considerando que si estas comisiones temporales se confirieran á personas ajenas á la Administracion, ó que no disfrutaran nin-

gan haber de cesantía, sufría el Tesoro un daño positivo igual al importe de los haberes pasivos que gozan los que actualmente las desempeñan. = Considerando finalmente que tampoco hay incompatibilidad entre el sueldo que percibe un empleado y el premio que las leyes de presupuestos ó los Reglamentos é instrucciones expedidas para su ejecución conceden á los mismos, como sucede entre otros á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la expedición de los documentos de vigilancia pública é indemnización del quebranto de moneda, ni debe existir respecto del sueldo de los Jueces de 1.ª instancia de las capitales de provincia, y la asignación que además perciben por conocer de los negocios y causas de Hacienda, puesto que dicha asignación se ha comprendido en la ley vigente de presupuestos, no como un sueldo distinto sino como aumento de aquel en razon del mayor servicio que prestan: la Real (q. D. g.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que interin las Cortes interpretan de la manera que estimen mas acertada la ley de 9 de Julio último se declara la compatibilidad de haberes.

1.º Con respecto á las viudas, huérfanos y militares retirados cuando además de la pensión de Monte pio ó de retiro, disfruten otra concedida por ley especial ó por disposición del Gobierno autorizado por aquella.

2.º Entre el sueldo del empleado activo y la pensión que en remuneración de servicios hechos al Estado se le haya concedido por las Cortes ó por el Gobierno legalmente facultado.

3.º En cuanto á los empleados cesantes á quienes se haya señalado sueldo por el desempeño de un cargo, ó comision temporal, cuando en el propio sueldo, vaya embebido el haber pasivo y no esceda del que disfrutó en su última situación activa.

Y 4.º Entre el sueldo de un empleado activo, y el premio que á algunos de ellos conceden las leyes de presupuestos ó los Reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecución. = De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial para conocimiento de las clases á que hace referencia, Leon, Octubre 30 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 483.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Se recuerda la exactitud y oportunidad en la formación de matrículas de subsidio y disposiciones vigentes.

Acaba de circularse por medio del Boletín oficial de la provincia de 3 del corriente número 119, el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 con to-

das sus tarifas y órdenes aclaratorias posteriores, el cual consta de siete pliegos, que los Ayuntamientos habrán cuidado de reunir segun se han ido publicando para formar un cuaderno separado en que encuentren toda la legislación vigente en esta contribución, con la circular de la Dirección de contribuciones de 24 de Setiembre último que va por cabeza.

Con esto se creería escusada la Administración de hacer mas advertencias respecto á su cumplimiento; pero con el objeto de que el servicio no se demore, de que haya la mayor puntualidad en la formación y remisión de matrículas; de que los Sres. Alcaldes no aleguen ignorancia, y que se la libre de recuerdos, reconvencciones y aun medidas coercitivas, tan odiosas, se previene de nuevo lo siguiente.

La formación de matrículas para el año próximo de 1856 debe hacerse indispensablemente dando principio desde el día de hoy, y para su extensión se tendrá presente la del año actual y sus adicionales, incluyendo á todos los que en primero del corriente ejerzan cualquiera profesion ó industria aunque piensen cesar para 1.º de Enero del año venidero, en cuyo caso, serán dados de baja á su tiempo por la Administración estando justificada. = Artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. =

La matrícula comprende la clase, y tarifa á que corresponden los contribuyentes, el número, la industria ó profesion, expresada con toda claridad, el pueblo donde habita y en los de grande vecindario, la calle y el número; las cuotas señaladas por los peritos clasificadores, donde formen gremio; las que paguen los contribuyentes no agremiados, los recargos para gastos provinciales y municipales, su total, y el tanto por ciento para premio de cobranza y formación de matrícula y el total general: todo segun los modelos de que tienen conocimiento los ayuntamientos y que en años anteriores se han circulado por la Administración, poniendo al final un resumen, por casillas de las totalidades separadas de cada una de las tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª.

En los pueblos donde haya gremios, el Alcalde debe convocarlos para que elijan el Síndico y aquel lo hará de los clasificadores, los que aglomerando las cuotas que corresponden al cuerpo agremiado, distribuyan el total segun las mayores y menores utilidades individuales, teniendo presente para todas estas operaciones lo dispuesto en los artículos desde 20 al 34 inclusive de dicho Real decreto.

Los Sres. Alcaldes estan en el deber de hacer conocer á sus administrados que las declaraciones que presenten de sus industrias lleven la mas ingenua veracidad, porque de toda tolerancia es responsable aquella autoridad.

Se reproduce la circular de 28 de Octubre del año próximo pasado inserta en el Boletín número 131, y la Administración espera la mayor buena fe en la clasificación de los molinos, cuyo ejercicio

se disminuye haciendo en esto una crecida defraudación al Tesoro. Que en lugar de arrieros que compran y venden frutos ó efectos de propia cuenta se ponen arrieros porteadores: que se disminuyen las acémilas y carros ó medios de transporte: que se ocultan ó desfiguran los establecimientos y puestos públicos y que es preciso se ejerza por los Sres. Alcaldes una vigilancia especial para que nada deje de aparecer en matrícula, y hacer cohocer á los contribuyentes que cada industria, ó profesion individual adenda su respectiva cuota: por esto, y porque los que comercian ambulantemente creen hallarse autorizados para valerse de criados ó dependientes que trafican independientemente, se han hecho diferentes aclaraciones para la inteligencia del artículo 41 del Real decreto citado párrafo 4.º, y ya nadie debe dudar de que los certificados son personalísimos; que todo industrial tiene obligación de proveerse de él, y que la única facultada para su estension es la Administración, conforme á la Real orden de 16 de Diciembre de 1847.

Ultimamente, si á pesar de estas advertencias los resultados de las matrículas generales de los Ayuntamientos, que han de presentarse en la Administración en la época prevenida, ó antes si fuera posible, no corresponden á las noticias que esta posee, y su exámen dejara ver alguna ocultación en todo ó parte, se verá en la sensible necesidad de proponer al Sr. Gobernador de la provincia las medidas de rigor á que haya lugar; pero es de esperar que los Sres. Alcaldes cooperen al esclarecimiento de la verdad, y que los contribuyentes se prestarán gustosos á manifestar sus profesiones é industrias; pues estos son los medios que estan en la mente del Gobierno de S. M., y los unicos que la Administración desea ver en práctica. Leon 1.º de Noviembre de 1855.=Teodoro Ramas.

Núm. 484

Secretaría de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 17 de Setiembre último lo que sigue.=Con esta fecha digo á los Capitanes generales de provincia y demas autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.=Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que el Capitan general de Galicia consultó sobre si debia entenderse que estaban sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los Carabineros del Reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto; ha resuelto S. M. despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros que á los Carabineros, cuando estén en actos de servicio de su instituto se les repute como soldados que se hallan

de faccion; siendo tambien consiguiente que, á los paisanos que les falten ó insulten ó atropellen se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometieren tal delito.»

Y esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento y que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia. Valladolid Octubre 26 de 1855.=Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 485.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 8 del actual la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente.=Con esta fecha digo por circular á los Capitanes generales de provincia, Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente.=Deseando la Reina (q. D. g.) se aparte todo motivo de entorpecimiento en la administracion de justicia, y con el objeto por consiguiente de evitar conflictos y competencias de jurisdiccion que estan acaciendo frecuentemente al poner en ejecucion las Reales ordenes de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850 para el enjuiciamiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado; ha tenido á bien resolver, que V. E. y las demas autoridades militares cesen de atenerse á las dos citadas disposiciones y que solo cumplan las de la ley de 17 de Abril de 1821 en la parte que trata de los indicados malhechores.»

Y esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia. Asi resulta de sus respectivos originales á los que me remito. Valladolid Octubre 26 de 1855.=Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Los Sres. Alcaldes constitucionales y gefes de los puestos de Guardia civil en la provincia de Leon, se servirán averiguar si en sus respectivos distritos se encuentra Domingo Morodo natural del pueblo de Suarbol del Ayuntamiento de Candin de Ancares de este partido, y vecina de la parroquia de Santa María de Son, en el de Navia de Suarna, del de la Fonsagrada, y caso de ser habida, la remitirán á disposicion de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que en el mismo y por la escribanía del que refrenda se sigue. Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y

cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Gomez.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

Alcaldía constitucional de Villamizar.

Instalada la Junta pericial de este municipio y recogidas las relaciones de riqueza de todos los vecinos contribuyentes del mismo, se hace saber á los forasteros que posean fincas, foros, rentas y cualquiera otra riqueza sujeta á la contribucion territorial, presenten relaciones con la debida exactitud y claridad en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia: pasado éste plazo la Junta les juzgará por los datos que posee y mas que pueda adquirir, quedando por consiguiente privados de reclamar de agravios todos los que falten á este deber. Villamizar Octubre 17 de 1855.—El Alcalde, Manuel Elías.—Por su mandado: José Alonso Orejas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Los que se crean acreedores á los bienes que han quedado por fallecimiento de Bernardino Fernandez vecino que fue de esta villa, se presentarán ante el Sr. Alcalde constitucional y previos contadores de esta villa en el término preteritorio de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, con los documentos necesarios, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toral de los Guzmanes á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Alcalde constitucional, Ulpiano Garcia.—Por su mandado, Ramon Calleja, Secretario.

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este Ayuntamiento dotada en cinco mil rs. anuales pagadas por el Ayuntamiento por semestres, casa para vivir y leña la necesaria, el partido se compone de siete pueblos en circunferencia de dos leguas: los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes francas de porte en la Secretaría del mismo dentro de veinte dias de publicado este anuncio. Boca de Huérgano 24 de Octubre de 1855. Francisco Dominguez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

El 15 del próximo Noviembre se subastan en las salas consistoriales de este Ayuntamiento y con sujecion al pliego de condiciones que obra en su Secretaría, la construccion de las obras necesarias para habilitar en la casa de la villa casa escuela, habitacion para el maestro y sala de sesiones.

Los que quieran interesarse en dichas obras concurrirán á las once de la mañana de dicho día al sitio designado para presentar las proposiciones que les convengan. Fresno de la Vega Octubre 24 de 1855.—Tomás Guerrero.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 10 de Noviembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 180,000 pesos fuertes, valor de 18,000 billetes á Dizec unos cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 650 premios 135,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	VALOR FUERTES.
1. de..	55 000
1. de..	12 000
1. de..	8 000
1. de..	4 000
5. de..	1.000. 5 000
8. de..	500. 4.000
10. de..	400. 4.000
25. de..	200. 5.000
600. de..	100. 60.000
650.	135.000

Los 18.000 billetes estarán divididos en octavas á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 28 de Agosto de 1855.—Domingo Pinilla.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 19 de Noviembre se verifica la Extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta Capital el Mártes 13 de dicho mes á las 12 de su mañana.

En la noche del 19 de Agosto del corriente año, desapareció de la villa de Fuentes de Valdepero, provincia de Palencia, una yegua de seis cuartos y media, de siete años, pelo negro, crin despuntada con gallo en la frente; marcada á fuego en la nalga izquierda con una E y una cruz; la oreja izquierda despuntada; tiene cabezon doble.

La persona en cuyo poder esté, se servirá avisar á su dueño Elías Movellan vecino del espresado Fuentes de Valdepero quien cubrirá todos los gastos que la espresada caballería hubiese ocasionado.

De un prado de San Andrés del Rabanedo se estravió en la noche del domingo último una pollina que se hallaba eriendo, como de 8 á 9 años, pelo castaño oscuro, de mediana alzada; se suplica á quien la hubiere hallado, ó supiese su paradero lo avise á Fernando Garcia vecino de dicho pueblo.